



5

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 10 de setiembre de 2015

MHCD N° 1322

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "DE FOMENTO DE LA CULTURA EMPRENDEDORA", presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 3 de setiembre de 2015.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

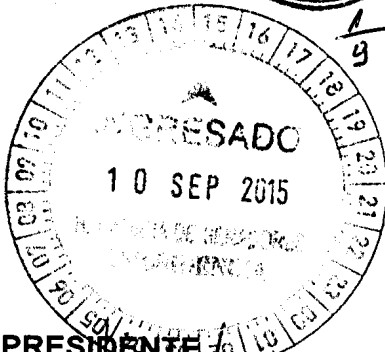
Jose Domingo Adorno Mazacotta

José Domingo Adorno Mazacotta
Secretario Parlamentario



Agustin Amado Florentin Cabral

Agustín Amado Florentín Cabral
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



HONORABLE SEÑOR MARIO ABDO BENÍTEZ, PRESIDENTE
H. CÁMARA DE SENADORES
Mario Abdo Benítez
MARIO ABDO BENÍTEZ
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

Victor Bresanovich
Victor Bresanovich
H. Cámara de Senadores

LOR/ D - 1432226



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N° ...

DE FOMENTO DE LA CULTURA EMPRENDEDORA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

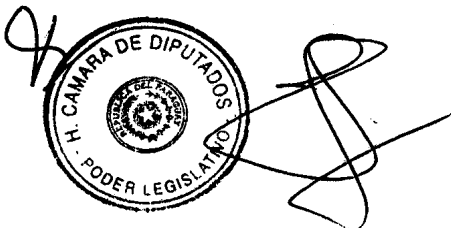
Artículo 1º.- Objeto. Fomentar el espíritu y la cultura emprendedora en todos los estamentos educativos del país y establecer los instrumentos para llevar a cabo la investigación, desarrollo y sustentabilidad de proyectos emprendedores, creando medidas de apoyo, económicas y financieras.

Artículo 2º.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), a través del Viceministerio de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYMES), será la encargada de la promoción y fomento de la cultura emprendedora y para ello se crea en el ámbito del Viceministerio de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYMES), la Dirección Nacional de Emprendedurismo (DINAEM) y el Registro Nacional de Emprendedores, cuyas funciones serán establecidas en la presente Ley.

Artículo 3º.- Para el cumplimiento de los fines. El Viceministerio de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYMES), deberá:

- a) Fomentar y potenciar el espíritu emprendedor, la creatividad, la innovación del empresario o la empresaria a través del desarrollo del capital humano y captación de talento.
- b) Promover en todas las entidades educativas formales y no formales, el vínculo entre el sistema educativo y el sistema del emprendedurismo, en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura (MEC).
- c) Promover las ideas y proyectos innovadores que surjan de los emprendedores.
- d) Buscar inversionistas que quieran invertir en proyectos emprendedores.
- e) Generar condiciones con propuestas concretas para que surjan fondos de inversionistas ángeles, fondos de capital semilla y fondo de capital de riesgo para el apoyo a los nuevos emprendimientos.
- f) Reglamentar la aplicación de la presente Ley.

Lor



2



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 4°.- Sujetos de la Ley. Son destinatarios de la presente Ley:

- a) Personas físicas que tengan un proyecto de innovación con matiz empresarial o social.
- b) Las personas físicas o jurídicas que quieran iniciar o ya han iniciado, en un tiempo no superior a 2 (dos) años, una actividad económica o emprendedora, en el territorio paraguayo, siempre y cuando no supere los parámetros de condición de mediana empresa, conforme a la Ley de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYMES).

A los efectos de esta Ley, se entiende por actividad económica cualquier actividad de carácter empresarial, siempre que suponga por cuenta propia de los medios de producción, los recursos humanos, o de ambos, a fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. La actividad económica debe tener como objetivo obtener beneficio económico, independientemente que esta lo pueda reinvertir o repartir entre las personas integrantes de la organización.

Artículo 5°.- Para consideraciones de la presente Ley, se define Emprendedor como una persona con capacidad de innovar, entendida esta, como la capacidad de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, responsable y efectiva.

TÍTULO II

DE LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EMPRENDEDURISMO, REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDEDORES, DEL CONSEJO CONSULTIVO Y EL OBSERVATORIO DE MERCADO

Artículo 6°.- Creación de la Dirección Nacional de Emprendedurismo. Se crea la Dirección Nacional de Emprendedurismo (DINAEM), en el ámbito del Viceministerio de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYMES), dependiente de esta.

Artículo 7°.- Objeto de la Dirección Nacional de Emprendedurismo (DINAEM), se crea con el objeto de:

- a) Establecer políticas y directrices al fomento de la cultura emprendedora.
- b) Formular un plan estratégico nacional para el desarrollo integral de la cultura emprendedora.
- c) Buscar interesados en invertir en los diferentes proyectos que tengan los emprendedores de nuestro país, como inversores con capital semilla no reembolsable, donaciones para fondos fiduciarios, ángeles inversores.
- d) Establecer las políticas necesarias para el funcionamiento del Registro Nacional de Emprendedores.

Lor





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- e) Ser articulador de organizaciones que apoyan acciones de emprendimientos innovadores y generadores de empleos en el país.
- f) Desarrollar acciones conjuntas entre diversas organizaciones que permitan aprovechar y potenciar esfuerzos para impulsar emprendimientos empresariales.
- g) Buscar acuerdos con las entidades financieras para hacer que los planes de negocios de los nuevos empresarios sirvan como garantía para el otorgamiento de créditos con acceso a fuentes financieras.
- h) Orientar a los emprendedores en el proceso de salvaguardar sus derechos de propiedad intelectual, acompañando en el proceso de patente de producto y registro de marca.
- i) Realizar capacitaciones para los emprendedores con énfasis en capacitación financiera, administración, planes de negocios, contabilidad básica, entre otros, que pudieran ser útiles para el desarrollo de su emprendimiento.
- j) Las demás que consideren necesarias para su buen funcionamiento.

SECCIÓN I

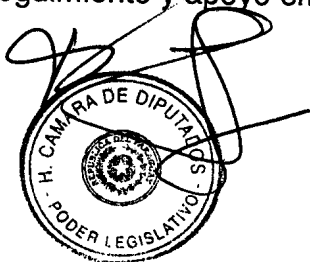
DEL REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDEDORES

Artículo 8°.- Creación del Registro Nacional de Emprendedores. La Dirección Nacional de Emprendedurismo (DINAEM), creará el Registro Nacional de Emprendedores, dependiente de ésta, a los efectos de tener un registro de emprendedores actual en base a las necesidades requeridas, será reglamentada por la misma.

Artículo 9°.- Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo es un órgano de consulta dependiente de la Dirección Nacional de Emprendedurismo (DINAEM), con preeminencia sobre cualquier otro del mismo carácter y, en tal calidad, le corresponde prestar a la Dirección Nacional de Emprendedurismo (DINAEM) y sus dependencias, los asesoramientos, de las necesidades y soluciones para la aplicación de la presente Ley. Su integración será establecida por la autoridad de aplicación, y deberá representar a todos los sectores públicos, privados y de la sociedad civil que están involucrados en el Ecosistema del Emprendedor.

Artículo 10.- Observatorio de Mercado. Se crea el Observatorio de Mercado permanente de procesos de emprendimientos y creación de empresas, que dependerá de la Dirección Nacional de Emprendedurismo (DINAEM), el cual servirá como sistema de seguimiento y apoyo empresarial, para los emprendedores.

Lor





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

El Observatorio de Mercado tendrá por objeto determinar las necesidades de mercado presente y futuro a fin de adoptar las medidas de fomento del empleo y de apoyo a los emprendedores, permitiendo que el desarrollo económico del país cuente con un puntual análisis que posibilite la optimización del esfuerzo empresarial y la disponibilidad de trabajadores con la necesaria formación, así como la detección de los sectores económicos susceptibles de convertirse en motor del desarrollo económico del país.

TÍTULO III

DEL FOMENTO DE LA CULTURA EMPRENDEDORA Y LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 11.- El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), a través del Viceministerio de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYMES), conjuntamente con el Ministerio de Educación y Cultura (MEC), ejecutaran, en todas las entidades educativas formales y no formales, el vínculo entre el sistema educativo y el sistema productivo para estimular la efectividad de los servicios de capacitación, mediante programas educativos que fomenten la cultura emprendedora, el espíritu empresarial y la innovación tecnológica. Además de articular programas de fomento a la Cultura emprendedora con la Secretaría Nacional de Cultura (SNC).

Artículo 12.- El Ministerio de Educación y Cultura (MEC), creará e impulsará programas educativos paralelos dentro de la malla curricular, desde educación inicial, educación escolar básica, educación media y, que fomenten la cultura emprendedora, la gestión empresarial, la innovación tecnológica, la educación financiera y la educación jurídica.

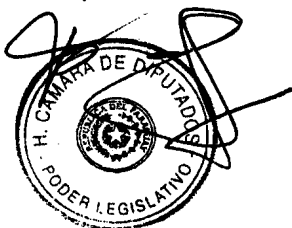
Artículo 13.- El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), a través de la Dirección Nacional del Emprendedurismo (DINAEM), dotará de herramientas necesarias para la implementación del fomento de la cultura emprendedora, el espíritu empresarial e innovación tecnológica al Ministerio de Educación y Cultura (MEC), a las Universidades e Institutos Superiores con capacitaciones constantes para formadores de formadores y/o maestros y profesores. Así mismo articulara dichas herramientas para los formadores del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Sistema Nacional de Promoción Profesional (SNPP), y el Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral (SINAFOCAL).

Artículo 14.- Las universidades públicas y los centros de formación técnica y superior, podrán establecer sin perjuicio de su régimen de autonomía, la alternativa del desarrollo de planes de negocios de conformidad con los principios establecidos en esta Ley, en remplazo de los trabajos de grado, dependiendo de la carrera o disciplina.

Artículo 15.- De las actividades de promoción. Con el fin de promover la cultura emprendedora, la Dirección Nacional de Emprendedurismo (DINAEM), promoverá las siguientes actividades:

- a) Feria de Trabajo Juvenil: Componentes comercial y académico.

Lor



5



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

b) Rueda de negocios para nuevos emprendedores.

c) Concursos de Negocios para emprendedores sociales y comerciales.

Concursos para acceder a los fondos disponibles, conforme a lo establecido en el Artículo 20 de esta Ley, para proyectos sobresalientes.

Artículo 16.- Difusión de la Cultura para el emprendimiento en los medios de comunicación del Estado Paraguayo.

Se deberá conceder espacios en los diversos medios de comunicación del Estado Paraguayo que fomenten la cultura emprendedora de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley.

TÍTULO IV

FUENTES DE FINANCIAMIENTO, INVERSIÓN Y APOYO A PROYECTOS EMPRENDEDORES

Artículo 17.- Los agentes de los Fondos Fiduciarios establecidos en la presente Ley, serán todos aquellos autorizados por el Banco Central del Paraguay (BCP).

Artículo 18.- Centros de Incubación. El Viceministerio de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYMES), a través de la Dirección Nacional de Emprendedurismo (DINAEM), brindara apoyo y facilitara el establecimiento de Centros de Incubación de Empresas en todo el territorio nacional con la finalidad de acompañar el desarrollo de ideas que tengan alto potencial de comercialización.

Artículo 19.- Creación del Fondo de Capital Semilla. El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), a través del Viceministerio de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYMES), establecerá la creación de Fondos fiduciarios de capital semilla y fondos de capital de riesgo cuyas aportaciones podrán ser públicas, privadas o público – privadas.

Artículo 20.- Creación del Fondo de Ángeles Inversores. El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), a través del Viceministerio de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYMES), establecerá la creación de Fondos fiduciarios para ángeles inversores para las fases de siembra, consolidación e internacionalización de los emprendimientos.

Se considera ángel inversor al inversor individual que a título privado, aporta capital, conocimientos técnicos, red de contactos personales a emprendedores que quieren poner en marcha un proyecto empresarial (capital semilla), empresas que se encuentran en el inicio de su actividad (capital de inicio) y empresas que deba afrontar una fase de crecimiento.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 21.- Creación de Redes de Inversión. El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), a través del Viceministerio de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYMES), promoverá la creación de redes de inversionistas y de inversionistas ángeles, mediante el aporte del apoyo logístico y técnico para su estructuración, integración, capacitación y funcionamiento inicial, con la finalidad de que se hagan auto sostenibles.

Artículo 22.- Control de la sociedad. Para la implementación de los Fondos de Ángeles Inversores, la inversión realizada no podrá superar el 40% (cuarenta por ciento) del capital societario y el control de la sociedad deberá mantenerse siempre en manos del emprendedor fundador.

Artículo 23.- Presupuesto Básico. El Presupuesto General de la Nación incluirá partidas presupuestarias básicas anuales para actividades diversas no específicas, para atender las necesidades de financiamiento y cooperación técnica.

SECCIÓN I

PARA EL ACCESO A LOS FONDOS CREADOS

Artículo 24.- El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), a través del Viceministerio de Micro, Pequeña y Medianas Empresas (MIPYMES), deberá validar los proyectos empresariales, innovación y base tecnológica para facilitar el acceso a las financiaciones de los fondos disponibles establecidas en esta Ley. Los procedimientos para acceso a la validación de los proyectos a fin de aplicar a los fondos establecidos en esta Ley, serán reglamentados por la autoridad de aplicación.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

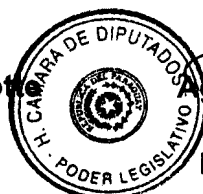
Artículo 25.- En el decreto reglamentario se establecerán los mecanismos para la evaluación de los proyectos a través de una mesa examinadora y de apoyo, que funcionara de acuerdo a cada fondo disponible.


Artículo 26.- Facúltese al Poder Ejecutivo, a reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días desde su promulgación.

Artículo 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A TRES DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.


José Domingo Adorno Mazaco
Secretario Parlamentario




Agustín Amado Florentín Cabral
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, de Octubre de 2014

Señor

Dip. Nac. HUGO ADALBERTO VELAZQUEZ, Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Presente

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	09 OCT 2014
Según Acta Nº	14 Sesión Ordinaria
Expediente Nº	32226

De nuestra consideración:

Respetuosamente nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, a fin de someter al plenario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el Proyecto de Ley “*De Fomento a la Cultura Emprendedora*”, a continuación el detalle de la fundamentación del mismo;

Exposición de motivos

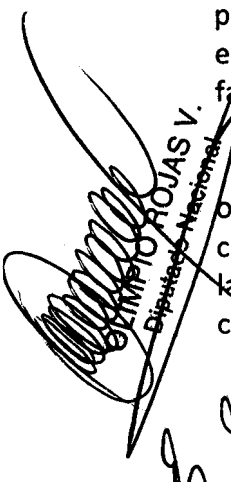
La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su informe sobre *Trabajo Decente y Juventud en América Latina (proceso de estudio desde 2005 al 2010)*, sostiene que el tema del trabajo de los jóvenes adquiere especial relevancia en los países de América Latina y el Caribe. En la Región, hay mayor cantidad de jóvenes como nunca en su historia a nivel demográfico; desde el punto de vista laboral los datos de la tasa de desempleo juvenil es casi tres veces superior a la de los adultos y gran parte de los jóvenes ocupados, lo están en condiciones precarias.

En nuestro país estos datos no están fuera del rango de nuestra realidad, existe una tasa de desempleo alta y que sigue avanzando, como objetivo del desarrollo y progreso de nuestros jóvenes es lograr un trabajo decente para ellos.

Este objetivo es un elemento crucial para avanzar en la erradicación de la pobreza y lograr el desarrollo sostenible, el crecimiento y bienestar para todos. En el actual entorno de contracción de la economía mundial, el gran desafío que se nos plantea es la creación de puestos de trabajo decente para nuestros jóvenes.

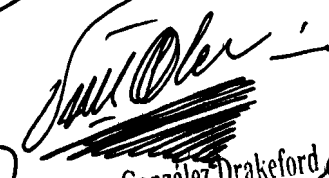
En la medida que casi más de la mitad de desempleados en nuestro país son jóvenes, estamos determinados a colocar como eje central en las estrategias nacionales, el desarrollo de políticas y programas para ampliar la empleabilidad de los jóvenes, incluyendo la educación, capacitación y aprendizaje permanente que correspondan a los requerimientos del mercado, y promover el acceso al trabajo mediante políticas integradas que promuevan sus iniciativas y emprendimientos; que permitan la creación de nuevos empleos de calidad para jóvenes, facilitando el acceso a estos empleos a través de iniciativas de información y capacitación.

El problema del empleo juvenil va más allá del desempleo. Hay que considerar también la ocupación precaria (baja productividad e ingreso, sin cobertura de protección social) y el contingente importante de jóvenes que ni trabajan ni estudian, con graves repercusiones sobre las trayectorias laborales de estos colectivos, especialmente en vista a un trabajo que merezca el calificativo de decente.



ELIO CABRAL GONZALEZ
DIPUTADO NACIONAL


Carlos Nuñez Salinas
Diputado Nacional


Edgar Acosta Alcaraz
Diputado Nacional


Oscar González Drakeford
Diputado Nacional


Celso Kennedy
Diputado Nacional


José María Ibáñez B.
Diputado de la Nación



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

El desafío es de gran magnitud y, al mismo tiempo, de una amplia heterogeneidad, pues los diversos colectivos juveniles tienen características y necesidades diferentes y dentro de cada uno de ellos la situación particular de las mujeres jóvenes. Hay que enfocar simultáneamente tal magnitud y tal heterogeneidad, pasando de la ejecución de programas (en determinados casos con buenos resultados pero de cobertura reducida), a la definición e implementación de políticas de Estado con la participación juvenil.

Por esta necesidad expuesta, los invito, a que juntos, fomentemos el espíritu emprendedor, desarrollar las competencias de nuestro capital humano y la cultura emprendedora, que nos permita crear un ambiente innovador, con responsabilidad social y valores éticos, a través de este Proyecto de Ley De Fomento de la Cultura Emprendedora.

El objeto es la creación de un marco regulatorio e institucional que sienta las bases para promover la cultura emprendedora y la creación y permanencia de negocios formales en la economía, a través del establecimiento de incentivos que permitan el desarrollo de las empresas, el acceso a financiamiento y la estabilidad de las mismas, para generar los empleos que la República del Paraguay necesita.

El proyecto de Ley propone la creación de la Dirección Nacional de Emprendedurismo, quien se encargara de la parte operativa y administrativa de la promoción de la cultura e innovación empresarial, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, que a su vez creara el Registro Nacional del Emprendedor, que servirá de base de datos para la promoción de emprendimientos e iniciativas innovadoras.

El Proyecto de Ley sobre De Fomento de la Cultura Emprendedora no solamente contempla disposiciones relativas a establecer mecanismos para promover la cultura emprendedora, sino que diseña todo el engranaje necesario para establecer las políticas públicas que favorezcan el emprendedurismo en el país, tales como herramientas para el financiamiento a través de fideicomisos, las redes de inversionistas ángeles, la simplificación de trámites, entre otros.

El Emprendedor es una persona con competencias para solucionar problemas de manera innovadora. Caracterizándose por su capacidad de producir bienes o servicios con rentabilidad social o financiera; de forma creativa, metódica, ética, responsable y efectiva, este proyecto de ley facilita las herramientas para que el emprendedor pueda desarrollar estas características, encadenando la reducción del desempleo con la creación de nuevas empresas o sencillamente ideas innovadoras de negocios.

Por lo expuesto brevemente, solicito el acompañamiento de los colegas para la aprobación del presente Proyecto de Ley, aprovecho la ocasión para saludarlo muy atentamente.

[Handwritten signature]
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
ELIO CABRAL GONZALEZ
DIPUTADO NACIONAL

[Handwritten signature]
Carlos Núñez Salinas
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Oscar González Drakeford
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
José María Ibáñez
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Edgar Acosta Alcaraz
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Celso Kennedy
Diputado Nacional

9/9